

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2688/2014

ACTOR: EDUARDO CASTILLO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano el sentido de **DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSIÓN** del actor consistente en acceder al cargo de Consejero Electoral del Organismo Público Local, en el Estado de Oaxaca, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE*

TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE' (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

2. Solicitudes de registros. En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local de Oaxaca.

3. Presentación de los exámenes de conocimientos. El dos de agosto de dos mil catorce, el enjuiciante presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación al cargo de consejero del organismo público local en Oaxaca.

4. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones.

5. Presentación de los ensayos presenciales. El veintitrés siguiente, el accionante realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

6. Publicación de resultados del ensayo. El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

7. Valoración curricular. El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, sin embargo el enjuiciante afirma que fue excluido de participar en la citada etapa.

8. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con los resultados de su valoración curricular, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-2449/2014), el cual fue resuelto en forma acumulada al SUP-JDC-2427/2014, en el sentido de:

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos con números de expedientes

Expedientes	
SUP-JDC-2423/2014	SUP-JDC-2451/2014
SUP-JDC-2424/2014	SUP-JDC-2452/2014
SUP-JDC-2439/2014	SUP-JDC-2453/2014
SUP-JDC-2444/2014	SUP-JDC-2454/2014
SUP-JDC-2445/2014	SUP-JDC-2456/2014
SUP-JDC-2446/2014	SUP-JDC-2457/2014
SUP-JDC-2447/2014	SUP-JDC-2459/2014
SUP-JDC-2448/2014	SUP-JDC-2461/2014
SUP-JDC-2449/2014	SUP-JDC-2509/2014
SUP-JDC-2450/2014	SUP-JDC-2512/2014

al diverso **SUP-JDC-2427/2014**. Debiéndose glosarse (sic) copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara infundada la pretensión de los actores, consistente en incluirlos en las listas de mujeres y hombres que tuvieron un resultado favorable en la etapa de valoración curricular en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, que informe a los actores sobre **la forma y razones de la valoración** y su resultado, derivado de la etapa de valoración curricular, en los términos precisados en la parte final del considerando 4.2 de esta ejecutoria.

9. Notificación del Instituto Nacional Electoral. En cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el Instituto Nacional Electoral a través de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, el veintinueve de septiembre del año en curso, informó a Eduardo Castillo Cruz, mediante oficio INE/CVOPL/609/2014 la forma y razones de la valoración curricular, y su resultado, precisando que en el caso específico de Oaxaca la valoración de mérito, se realizó tomando en consideración lo dispuesto en el lineamiento vigésimo, conforme al cual, debía procurarse atender a una integración multicultural.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-2574/2014). Inconforme con la comunicación proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales Eduardo Castillo Cruz promovió el juicio ciudadano de referencia, para lo cual esta Sala Superior determinó, de manera esencial, dejar sin efectos el oficio INE/CVOPL/609/2014, revocar el acuerdo INE/CG165/2014 por el cual se designó a los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca, y ordenar a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitir la determinación que corresponda, en la que resuelva la etapa de valoración curricular en los términos de la

resolución y, en caso de considerar la idoneidad del actor, proceder en los términos de los lineamientos y la convocatoria.

11. Cumplimiento de la responsable. A fin de cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el dictamen a través del cual valoró el perfil del actor y determinó mantener las designaciones realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado treinta de septiembre.

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de controvertir diversos actos relacionados con el cumplimiento dado por la responsable precisado en el numeral anterior inmediato, Eduardo Castillo Cruz promovió el presente medio de impugnación.

13. Trámite y sustanciación. En su oportunidad el Magistrado Instructor recibió las constancias respectivas por lo que, radicó el asunto a su ponencia, lo admitió y, al no existir trámite pendiente alguno por realizar declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual el demandante aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**¹ de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

2. Procedencia

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

2.1 Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable haciéndose constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del

¹Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

2.2 Oportunidad: El requisito se debe tener por satisfecho, en el entendido de que el actor afirma que tuvo conocimiento del dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano SUP-JDC-2574/2014, el día de la presentación de su demanda, a saber, el cuatro de noviembre del presente año y la responsable nada dice al respecto, razón por la cual debe tenerse el día que señala el actor como notificado el acto reclamado.

2.3 Legitimación: El medio de impugnación se promueve por un ciudadano que aduce la violación a su derecho político electoral de integrar un órgano electoral.

2.4. Interés jurídico: El interés jurídico del actor se encuentra acreditado, pues en autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Oaxaca.

2.5. Definitividad: Se cumple el requisito ya que en contra del acto impugnado la legislación aplicable, la Convocatoria o los *“LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ÓRGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”* (en adelante Lineamientos), emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Agravios del actor

El actor alega le causa perjuicio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo prive de su derecho a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca.

Señala que se le excluyó indebidamente de la designación final de los consejeros electorales de manera injustificada, pues se aduce que no señaló su condición de indígena en su ficha curricular, sin embargo sostiene que el resto de los aspirantes designados tampoco lo hizo, mencionando específicamente a Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez, respecto de los cuales no se justificó su conocimiento en materia electoral, ni se advierte que sean indígenas.

Aduce que las condiciones bajo las cuales se le entrevistó no fueron idóneas, pues se hizo de manera virtual en un cuarto de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca. Adicionalmente señala que las respuestas a sus preguntas se descontextualizaron y distorsionaron, y que además los consejeros electorales lo hostigaron al pedirle que tuviera mayor precisión en las respuestas.

Sostiene el actor que el criterio de los Consejeros Electorales es autoritario, mayoritario, excluyente y discriminatorio, pues

expresaron su inconformidad con los criterios del Tribunal Electoral, lo cual implica que fue excluido en virtud de que impugnó la determinación del Consejo General.

Señala que es objeto de discriminación ya que la autoridad responsable desestimó su condición de indígena, siendo que cuenta con mayor conocimiento en materia indígena que quienes fueron designados como consejeros electorales. Aunado a que cuenta con mayor experiencia en materia electoral que algunos de los designados.

La autoridad responsable tenía la obligación de aplicar en su favor la acción afirmativa indígena, especialmente considerando que la población indígena se encuentra sobrerrepresentada en la autoridad electoral, pues una mayoría de los ayuntamientos del Estado de Oaxaca se rigen bajo sus propios sistemas normativos, por lo que la representación indígena en la integración del órgano electoral debe ser proporcional a la población indígena en la entidad, de lo contrario se les estaría discriminando, especialmente al actor.

De la normativa que rige el proceso de selección y designación del Organismo Público Local en Oaxaca se interpreta que para la integración del mismo se debe cumplir con una cuota mínima de representación indígena.

Aduce que cuenta con mejor perfil para ocupar el cargo de consejero electoral que quienes fueron designados, por lo que se vulnera su derecho ya que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales no realizó un análisis escrupuloso

de su perfil, ya que ni siquiera existe constancia de que la Comisión hubiere llevado a cabo sesiones o reuniones a efecto de valorar la idoneidad y el perfil de los aspirantes.

4. Estudio de fondo

4.1 Planteamiento del caso

La **pretensión fundamental** del actor es que se le designe como consejero electoral en el Organismos Público Local del Estado de Oaxaca.

La **causa de pedir se** centra en que el acuerdo mediante el cual designan a los integrantes del órgano electoral local y justifican la negativa de su designación se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que a fin de integrar el órgano bajo una perspectiva multicultural, el incoante debe ser designado como consejero electoral, pues es el único aspirante que cumple con la condición de ser indígena y que así lo manifestó durante el proceso de selección y designación.

En ese sentido, la **litis** del medio de impugnación consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual la autoridad responsable ratificó la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca se encuentra debidamente fundado y motivado, y por tanto, si se justificó la integración multicultural del órgano o no.

4.2. Estudio de los agravios

Por la estrecha relación que guardan algunos de los agravios hechos valer y, por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"²

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios del actor son **INFUNDADOS**, pues contrariamente a lo que aduce en su escrito de demanda, la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, ya que los resultados derivados de la valoración curricular se emitieron en apego al procedimiento previsto tanto en la legislación electoral general, como en Convocatoria y los Lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

a) Consideración de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales y del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la idoneidad del perfil de Eduardo Castillo Cruz

Al resolver el SUP-JDC-2574/2014, en el que Eduardo Castillo Cruz impugnó su exclusión del procedimiento de selección y designación de integrantes del Organismo Público Local en

² Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125

Oaxaca, esta Sala Superior declaró fundada la pretensión del actor, y entre otros, revocó la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que la Comisión de Vinculación de manera fundada y motivada ponderara si en la etapa de valoración curricular se tomó en cuenta una composición multicultural para la integración del órgano electoral local, ello considerando la calidad de indígena del actor.

En atención a la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales realizó la valoración curricular del actor, considerando que el mismo era susceptible de avanzar a la etapa de entrevista, por lo cual fue entrevistado de manera remota por los Consejeros integrantes de la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales.

En el "DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2574/2014, PROMOVIDO POR EDUARDO CASTILLO CRUZ" (en adelante el Dictamen), se contiene una reseña de la entrevista llevada a cabo al actor por parte de los

Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación.

Del Dictamen se advierte que los Consejeros Electorales consideraron que las respuestas dadas por Eduardo Castillo Cruz fueron vagas, imprecisas, confusas y poco claras, pues no pudieron advertir conocimiento de tema alguno, ya que *“de una situación que trataba de describir o relatar se saltaba a otra, sin que se supiera de qué tema o situación estaba hablando”*. En conclusión, para los entrevistadores *“el actor no posee capacidad de comunicación”* elemento que en su concepto es determinante para la designación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca.

En el Dictamen la Comisión de Vinculación señala que Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez son indígenas, pues así se advierte que la comunidad en donde nacieron, además de cuentan con un amplio conocimiento en la materia electoral, con lo cual se estima cumplen con el criterio de multiculturalidad planteado en la Convocatoria.

Consecuentemente con lo anterior, el dictamen propuso al Consejo General del Instituto Nacional Electoral mantener las designaciones de los integrantes del Organismo Público Local en Oaxaca, realizadas el treinta de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, en el acuerdo INE/CG238/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó aprobar por mayoría el Dictamen de la Comisión de Vinculación.

b) Características generales del procedimiento para la designación de los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrollará en diferentes etapas y acciones, las cuales son:

- 1. Registro de aspirantes.** Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
- 2. Verificación de los requisitos.** En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, conformando una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.
- 3. Examen de conocimientos.** Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.

- 4. Ensayo presencial.** En esta fase, las 25 aspirantes mujeres y 25 aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.
- 5. Valoración curricular.** En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que es publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hagan sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustenten sus afirmaciones.
- 6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación selecciona a las y los aspirantes que concurrirán a las entrevistas, mismas que serán grabadas.
- 7. Integración de la lista de candidatos.** Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presenta al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres sean del mismo género.
- 8. Designaciones.** En esta etapa final, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos locales.

De la descripción de cada una de las etapas se advierte que el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone al menos de ocho etapas sucesivas, en el que cada una de las etapas es definitiva. Además, de acuerdo con los Lineamientos se deberán observar los principios de objetividad e imparcialidad, así como procurar la equidad de género y la composición multidisciplinaria del órgano a integrar. Adicionalmente, todas las etapas del proceso de selección y designación se rigen por los principios de transparencia y máxima publicidad.³

La realización de diversas etapas sucesivas tiene un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.⁴

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de consejeros presidente y consejeros electorales de los

³ Así lo determinó esta Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

Organismos Públicos Locales a través de diversas etapas en las que se vayan depurando el número de aspirantes a integrar el órgano es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad responsable, encargada de la realización del mismo, en los cuales su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa se debe apegar a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que la facultad conferida por el Poder de Reforma de la Constitución al Instituto Nacional Electoral a efecto de designar a los consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas es novedosa, pues deviene de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

c) Entrevista realizada a Eduardo Castillo Cruz

El actor se duele de que las condiciones bajo las cuales se le entrevistó no fueron idóneas, pues se hizo de manera virtual en un cuarto de la Junta Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, aunado a que en su concepto, las respuestas a sus preguntas se descontextualizaron y distorsionaron, y que además los consejeros electorales lo hostigaron al pedirle que tuviera mayor precisión en las respuestas.

Esta Sala Superior considera que **NO ASISTE LA RAZÓN** al actor, pues la manera en que se llevó a cabo la entrevista atendió a que así lo solicitó el incoante, aunado a que la descontextualización y distorsión de las respuestas que señala son valoraciones subjetivas que no se encuentran sustentadas en ningún indicio que se desprenda del expediente o del proceso de selección y designación de consejeros electorales del Organismo Público Local de Oaxaca.

Este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones del actor constituyen una valoración subjetiva que no se encuentra sustentada en ningún indicio que corrobore lo aducido por el incoante.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no advierte que la manera en que se llevó a cabo la entrevista tuviera algún efecto en la precepción de los Consejeros Electorales respecto del actor, pues como se advierte del dictamen, los elementos que

SUP-JDC-2688/2014

valoraron los entrevistadores fueron las respuestas dadas por el incoante, pues con ellas buscaban que demostrara los conocimientos que tenía en la materia electoral e indígena así como a cuestiones concretas relativas su experiencia laboral, respecto de las cuales el medio a través del cual se llevó a cabo la entrevista no repercutía en ello, aunado a que ello obedeció a la solicitud expresa del actor de realizar la entrevista vía remota, por lo que dicha situación es imputable al propio incoante.

Adicionalmente, como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-2692/2014 se debe considerar que la entrevista no constituye una etapa definitiva o decisoria, sino que es uno más de los elementos que son considerados por la autoridad responsable a efecto de llevar a cabo la designación de los consejeros electorales locales.

En efecto, la designación de los integrantes del organismo público local electoral de Oaxaca se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos, por lo que la entrevista por sí misma no es suficiente para considerar que el actor no debía ocupar el cargo de

consejero electoral, tal como se advierte del Dictamen emitido por la Comisión de Vinculación, mismo que fue aprobado por mayoría de los Consejeros Electorales en el Consejo General.

d) Integración del órgano atendiendo al criterio de multiculturalidad

El actor aduce que es discriminado, pues no sólo no se consideró su calidad de indígena, ni se garantiza la multiculturalidad en la integración del órgano electoral, ya que se debía de cumplir con una cuota, sino que la autoridad responsable no justifica el conocimiento en la materia electoral y la calidad de indígena de Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez.

Los agravios del actor son **INFUNDADOS**, pues contrariamente a lo sostenido en su escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca sí se integró en atención al criterio de multiculturalidad previsto en los Lineamientos, pues de autos se advierte que Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez cuentan con calidad de indígenas, sin que la autoridad responsable estuviera obligada a cumplir con una cuota o un porcentaje mínimo de consejeros electorales que tuvieran que ser indígenas.

El apartado Vigésimo, párrafo 1, de los Lineamientos enuncia los criterios de selección que se seguirán en el proceso de designación de consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, entre los cuales se procurará atender la

equidad de género y una composición multidisciplinaria, precisando además, que en los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.

Se establece a su vez, en el párrafo segundo del propio apartado, que las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad y sin discriminación alguna motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el punto 3, se precisa que la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

Los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral recogieron pautas o directrices encaminadas a insertar en la dinámica de designación de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales medidas o mecanismos que permitieran alcanzar en la mayor dimensión posible una integración plural e integral, en la que se consideraron con un papel central aspectos como equidad de género, composición multidisciplinaria y en casos concretos y determinados una integración multicultural.

Sin que lo anterior implique, como lo señala el actor en su escrito de demanda, que la autoridad responsable debiera cumplir alguna cuota a efecto de garantizar la integración multicultural, pues únicamente en el caso de la equidad de género se señaló que se procurará una integración paritaria.

Por el contrario, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece algún lineamiento respecto a la composición multicultural de los Organismos Públicos Locales, por lo que el Instituto Nacional Electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III y VII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce la composición pluricultural de la nación mexicana "sustentada originalmente en los pueblos indígenas", estableciendo el criterio de la autoadscripción –acorde a la conciencia de la identidad indígena- que debe seguirse para determinar a quiénes se aplican estas disposiciones, por lo que adoptó como criterio de selección la multiculturalidad, sin que ello los obligue al cumplimiento de una cuota o un porcentaje mínimo de integrantes que deban tener alguna calidad específica.

Los párrafos primero y tercero del mencionado precepto constitucional definen a los pueblos y comunidades indígenas, respectivamente. La parte central de estas concepciones se identifica en la conservación de "sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas", así como en el reconocimiento de "sus autoridades propias acorde con sus usos y costumbres", ya que con esto se respeta su libre

determinación y autonomía –que deberán asegurar la unidad nacional- frente a las disposiciones normativas que rigen las instituciones sociales y políticas del resto de la nación.

De modo que el derecho a la determinación y la autonomía se entiende como la base del ejercicio de una serie de derechos específicos en los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas, los cuales deben ser respetados por el Estado para garantizar las expresiones de identidad de dichos pueblos y de sus integrantes.

La previsión contenida en el apartado Vigésimo de los Lineamientos, tiene por objeto privilegiar una condición de interculturalidad o multiculturalidad de los órganos electorales impone reconocerlo en el procedimiento de designación atinente. Por lo que la *exigencia de procurar* la multiculturalidad en la integración de órganos electorales, debe interpretarse en un contexto en el que la composición poblacional del Estado de Oaxaca es multicultural, en la cual una gran mayoría de los municipios se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos. Lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional fue considerado en el Dictamen y el Acuerdo impugnados, pues a efecto de determinar la ratificación de los aspirantes designados el treinta de septiembre de dos mil catorce, la autoridad responsable valoró distintos elementos respecto de la trayectoria, experiencia, conocimientos y calidad indígena del actor, frente a la de los aspirantes que originalmente habían

sido designados, específicamente aquellos que también cumplieran con la calidad de indígena.

Ahora, en las constancias de autos se observa que en el procedimiento se valoró la experiencia, trayectoria y conocimientos en la materia de Eduardo Castillo Cruz, así como también se consideró su calidad de indígena.

No obstante, en uso de su facultad discrecional la autoridad responsable consideró que Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez, contaban con un amplio conocimiento en materia electoral, así como con capacidades y conocimientos suficientes para ser consejeros electorales en el Estado de Oaxaca, pues cumplen con la calidad indígena a partir de la cual se garantiza la integración multicultural del órgano, ello ya que el primero es ordinario de la comunidad indígena de Juchitán de Zaragoza y el segundo de San Miguel Aloapam.

En concepto de este órgano jurisdiccional, y contrariamente a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda, si bien Gerardo García Marroquín y Filiberto Chávez Méndez no se ostentaron con la calidad de indígenas en la documentación exhibida al inicio del proceso electoral, al igual que el actor, ello no es impedimento para advertir su calidad indígena, como lo hace la autoridad responsable y con ello garantizar la integración multicultural del órgano electoral local, pues de la información contenida en la documentación que obra en su

expediente se advierte que son originarios de comunidades cuya población es mayormente indígena.

Adicionalmente, en el caso de Filiberto Chávez Méndez, su calidad de indígena también se advierte de la experiencia que tiene en virtud de los cargos que ha ocupado, como son: Presidente del Consejo Municipal por Usos y Costumbres de San Jerónimo Sosola, ayuntamiento que se rige bajo su propio sistema normativo interno, también fu Presidente del Consejo Municipal de Santa Cruz Itundujía y Presidente del Consejo Municipal Electoral de Asunción Ocotlán, lugares donde también se eligen a las autoridades bajo sus propios sistemas normativos.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que existen elementos suficiente para advertir que el Organismo Público Local del Estado de Oaxaca se integró atendiendo al criterio de multiculturalidad establecido en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

e) Ratificación de los integrantes del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca

El actor alega que le causa perjuicio que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo prive de su derecho a ocupar el cargo de Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca, pues cuenta con un mejor perfil que quienes fueron designados en un primer

momento y posteriormente ratificados como consejeros electorales.

En concepto de este órgano jurisdiccional **NO ASISTE LA RAZÓN** al actor, pues contrariamente a lo expuesto en su escrito de demanda, tanto de las diversas etapas que componen el proceso de selección y designación, así como del Dictamen emitido por la Comisión de Vinculación se advierte que sí se valoró su trayectoria y experiencia profesional y académica en la materia electoral, así como su calidad de indígena.

Esta Sala Superior considera que la idoneidad para ser designado como consejero electoral a nivel local no depende solamente del resultado de la entrevista o de la valoración curricular, así como tampoco de la calidad de indígena del actor, sino que se define a través de las diversas etapas que se implementaron, y los distintos mecanismos de evaluación llevados a cabo, pues una vez agotadas todas las etapas, de manera objetiva e imparcial los consejeros electorales determinan la idoneidad de los perfiles de cada uno de los aspirantes, lo cual, en el caso, según se advierte del Dictamen y el acuerdo INE/CG238/2014 llevaron a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Convocatoria y los Lineamientos, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuentan para elegir a los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

Como lo ha señalado esta Sala Superior el proceso de selección y designación de consejeros presidentes y consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales es un acto complejo compuesto de distintas etapas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto en la Convocatoria, como en los Lineamientos generales, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.⁵

En ese sentido, la depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica del actor fue valorada en cada una de las diversas etapas, así como su calidad de indígena, como se evidencia en el Dictamen emitido por la Comisión de Vinculación, siendo precisamente por eso que el aspirante llegó a la etapa final, en

⁵ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver por unanimidad el SUP-JDC-2350/2014.

la que la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales propone al Consejo General una lista de las aspirantes a ser designados, en este caso ratificar a los designados el treinta de septiembre de dos mil catorce, lo cual implica que si bien el incoante cumplía con los requisitos suficientes para ser designado, esto es, que reunía la idoneidad del perfil, en concepto de los integrantes de la Comisión de Vinculación los designados reunían de mejor manera el perfil que buscaban para integrar el órgano electoral local.

Esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final de quienes integrarán el órgano electoral local, los consejeros electorales cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los aspirantes que se encuentran en la etapa final de los proceso de selección y designación, en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar el órgano.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a los consejeros electorales en el artículo 41 constitucional a efecto de designar a los integrantes de los Organismos Públicos Locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria y los Lineamientos, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actor hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación, contando con amplios conocimientos en la materia electoral, así como en cuestiones indígenas, no implicaba que debió haber sido designado como consejero electoral del Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca, pues como se señaló la designación final de los integrantes del organismo electoral local es una facultad discrecional en la que los consejeros electorales determinan en su concepto quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser consejero electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros aspirantes resultaban más idóneos que él para ocupar el cargo.

Sin que ello implique que el acto carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa. Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de **respetar el orden jurídico**.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el dictamen y el acuerdo que se

impugnan se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida a los consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Convocatoria y Lineamientos que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Organismos Públicos Locales.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-2574/2014, así como el acuerdo INE/CG238/2014 aprobado el veintinueve de octubre del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual designaron a los integrantes de los Organismos Públicos Locales en Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-2688/2014

del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA